REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 143 | Bogotá, D. C., viernes 26 de mayo de 2006 | EDICION DE 2 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORME DE PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 270 DE 2006 CAMARA, 199 DE 2005 SENADO

por la cual se propone referendo para la reelección.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2006

Señora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 270 de 2006 Cámara, 199 de 2005 Senado.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de referencia, por la cual se propone referendo para la reelección.

Independientemente del contenido del proyecto, sobre el cual tuve oportunidad de manifestar mi desacuerdo en el trámite del acto legislativo por el cual se reformó la Constitución para permitir la reelección presidencial, el valor que tiene esta propuesta radica en que la decisión la habrá de tomar el constituyente primario.

Uno de los avances de la Constitución de 1991 está representado en el propósito de transitar de una democracia representativa a una participativa, por lo cual la utilización del referendo constitucional es una manera de incentivar su empleo y en ese orden de ideas el Congreso no se puede constituir en una piedra en el zapato al respecto.

En el caso presente, esta iniciativa ha transitado el difícil camino del apoyo ciudadano, certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyas dificultades no me son extrañas, en la medida en que hice parte del comité de promotores del primer intento de revocatoria del mandato de un alcalde en la capital del país.

Sin embargo, dado que para cuando el referendo propuesto se someta a la consideración de la ciudadanía ya se habrá aplicado la regla modificatoria del artículo 197 de la Constitución y pudiera suceder que quien ejerza el cargo de Presidente de la República haya sido reelegido, se hace necesario plantear una solución en el caso de que, cumplido el umbral de participación, la mayoría de los ciudadanos vote negativamente la reforma propuesta a ese artículo.

En tal caso, debería entenderse que se trata de una revocatoria del mandato antes conferido por reelección y así debe consignarlo la ley que convoque al referendo, disponiendo que de acontecer de esa manera, se proceda a la realización de una nueva elección presidencial dentro de los dos meses siguientes con candidatos distintos a los que hubieran participado en la anterior elección presidencial para completar lo que falta del período.

Con base en las consideraciones anteriores propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 270 de 2006 Cámara, 199 de 2005 Senado, *por la cual se propone referendo para la reelección, con el pliego de modificaciones adjunto*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY 270 DE 2006 CAMARA, 199 DE 2005 SENADO

por la cual se propone referendo para la reelección.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con los artículos 378 de la Constitución Política y 33 de la Ley 134 de 1994, sométase a referendo el proyecto de reforma constitucional incorporado a esta ley, y convócase al pueblo soberano a expresar su decisión en la fecha que disponga el Presidente de la República de acuerdo al artículo 34 de la Ley 134 de 1994.

Artículo 2°. Incorpórase a la presente ley el siguiente proyecto de reforma constitucional:

"EL PUEBLO DE COLOMBIA

DECRETA:"

Artículo 1°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Nadie podrá ser elegido Presidente de la República por más de dos (2) períodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado de la Corte Constitucional, Consejero de Estado, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la

Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares o Director General de la Policía. Cualquier gobernador de departamento o alcalde en ejercicio podrá ser elegido Presidente de la República.

Cuando el Presidente de la República, cualquier gobernador o alcalde inscriba su candidatura para la Presidencia de la República no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Parágrafo transitorio 1°. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente acto legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial si no hubiere sido reelegido.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras el Congreso expide la ley estatutaria el Presidente de la República, los gobernadores de departamento y alcaldes que inscriban su candidatura para la Presidencia de la República adelantarán su campaña en las mismas condiciones en que lo puedan hacer los particulares.

Artículo 2°. El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente por más de una vez. Cuando un gobernador de departamento inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez. Cuando un alcalde municipal inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Artículo 4°. El inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y ediles se hará un mismo día por períodos de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez. Cuando un alcalde mayor inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Artículo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 134 de 1994, las siguientes preguntas precederán cada una de las normas que se someten a referendo en el orden que se indica:

Primera. Para permitir la reelección del Presidente de la República y habilitar a gobernadores y alcaldes, ser elegidos para la Presidencia de la República, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 197. Nadie podrá ser elegido Presidente de la República por más de dos (2) periodos. No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado de la Corte Constitucional, Consejero de Estado, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares o Director General de la Policía. Cualquier gobernador de departamento o alcalde en ejercicio podrá ser elegido Presidente de la República.

Cuando el Presidente de la República, cualquier gobernador o alcalde inscriba su candidatura para la Presidencia de la República no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución.

Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Parágrafo transitorio 1°. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente acto legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial si no hubiere sido reelegido.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras el Congreso expide la ley estatutaria el Presidente de la República, los gobernadores de departamento y alcaldes que inscriban su candidatura para la Presidencia de la República adelantarán su campaña en las mismas condiciones en que lo puedan hacer los particulares.

Segunda. Para permitir a gobernadores de departamentos ser reelegidos para el período siguiente, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política quedará así: En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente por más de una vez. Cuando un gobernador de departamento inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Tercera. Para permitir a alcaldes a ser reelegidos para el período siguiente, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez. Cuando un alcalde municipal inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Cuarta. Para permitir al alcalde mayor de Bogotá, D. C., ser reelegido para el período siguiente, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así: La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y ediles se hará un mismo día por períodos de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez. Cuando un alcalde mayor inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Artículo 4º. En el evento en que la reforma al artículo 197 sea negada por la mayoría de los ciudadanos que cumplan con el umbral de participación se entenderá revocado el mandato presidencial si el mismo hubiere sido conferido por reelección. En tal caso la organización electoral procederá a convocar una nueva elección dentro de los dos meses siguientes con candidatos diferentes a los que participaron en la elección presidencial anterior para completar el período.

Artículo 5°. *Vigencia.* De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 134 de 1994, los artículos del acto legislativo que sean adoptados por el pueblo soberano de la República de Colombia entrarán en vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006